Rad. 050014003005**2021-0134-**00 Página 1 de 2 Providencia: Auto Inadmite Demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Radicado	05001-40-03-005-2021-00134-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coocervunión Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Diego Armando Orlas Luna
Asunto	Inadmite Demanda
Auto	199

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

PRIMERO: Procederá el demandante a indicar cuál es el domicilio del demandado, el señor DIEGO ARMANDO ORLAS LUNA y de la parte actora COOCERVUNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se señaló el mismo, esto, a fin de determinar la competencia territorial; en su defecto aclarará si la dirección que informa en el acápite de notificaciones de la demanda, también corresponde a la dirección del domicilio de los demandados. (Numeral 2 Art.82 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Se servirá aclarar la fecha de vencimiento del pagare No. 58015, ya que la enunciada en el hecho tercero no guarda coherencia con la indicada en el titulo valor aportado.

TERCERO: Enunciará el valor amortizado por parte del demandado y sus respectivas fechas, discriminando el capital y los intereses moratorios.

CUARTO: Deberá clarificar el hecho séptimo de la demanda, ya que se hace alusión a un número de pagare totalmente distinto al aportado con

Rad. 050014003005**2021-0134-**00 Página 1 de 2 Providencia: Auto Inadmite Demanda.

la demanda.

QUINTO: Esclarecerá los hechos tercero y séptimo de la demanda, como quiera que no son coherentes respecto a la fecha de vencimiento de la obligación.

SEXTO: Teniendo en cuenta el numeral anterior, indicará al despacho la fecha en que se hizo exigible la obligación, misma que debe ser coherente con el título valor aportado.

SÉPTIMO: En concordancia con los numerales anteriores adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Informará el apoderado judicial si la dirección electrónica que comunicó en el poder conferido, corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera las enunciadas en el poder y la demanda son diferentes.

NOVENO: Así mismo, y conforme a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 8° del mentado Decreto Legislativo N°806 de 2020, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación para notificar al demandado que informó en la demanda

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOCERVUNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra del señor DIEGO ARMANDO ORLAS LUNA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) días, para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Proyectó: CEAT